RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 101 primer párrafo de su Reglamento, vigente al 22 de octubre de 2018; en relación con los artículos 4, 51 fracciones I, II y XXII, y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, vigente a partir del día 23 del mismo mes y año; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3150-SPA-1782**, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto a: *(...) el desmoche de un árbol con la finalidad de derribar un árbol tipo capulín que se encuentra en el Centro Social Lomas de la Era* [ubicado en Avenida 29 de Octubre y Andador 29 de octubre, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón] *(...) los cortes se han hecho de manera progresiva y sin contar con alguna autorización (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimiento de hechos.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto al presunto desmoche de un sujeto arbóreo con la pretensión de derribarlo localizado en el Centro Social Lomas de la Era, ubicado en Avenida 29 de octubre y Andador 29 de Octubre, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de

autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de los hechos que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal de esta Entidad se constituyó Andador 29 de octubre esquina con Avenida 29 de octubre, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, el cual corresponde al sitio donde se localiza el "Centro de Desarrollo Comunitario Lomas de Era", donde realizó un recorrido en sus inmediaciones, sin localizar el sujeto arbóreo descrito en la denuncia.

Por lo anterior, mediante oficio dirigido a la persona que promueve la denuncia, se solicitó que proporcionara la ubicación exacta donde se localiza el individuo arbóreo objeto de investigación; a lo cual, la persona denunciante informó que el individuo arbóreo se localiza en las coordenadas altitud 19° 19' 33.16" N, longitud 99° 15' 34.19" O, asimismo, aportó una imagen de la fachada del inmueble ubicado en Avenida 29 de Octubre, manzana 201 lote 3339, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, donde presuntamente habitan los responsables de cometer los hechos denunciados.

Es así que mediante un segundo reconocimiento de hechos efectuado por personal de esta entidad, quien se constituyó sobre la vía pública frente al inmueble ubicado en Avenida 29 de Octubre, manzana 201, lote 3339, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, se observó un sujeto arbóreo, de altura cercana a los 4m, el cual presentaba cortes atribuibles a poda, sin que estos se mostraran que habían sido causados de manera reciente.

No obstante lo anterior, mediante oficio correspondiente, se citó a comparecer en las oficinas de esta entidad al propietario y/o habitante del inmueble antes señalado, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho corresponde en relación a los hechos denunciados; al respecto, se presentó en las oficinas de esta unidad administrativa una persona, que se ostentó como habitante del sitio en comento, quien mediante acto de comparecencia manifestó que por desconocimiento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, se realizaron los cortes al sujeto arbóreo descrito en líneas anteriores, sin tener las documentales consistentes en autorización y dictamen emitido por la demarcación territorial correspondiente; no obstante, se abstendría de realizar dichas acciones nuevamente sin tener las documentales que acreditaran la legalidad de sus acciones así como de manera voluntaria y a forma de resarcimiento, llevaría a cabo la plantación de un sujeto arbóreo en el sitio más cercano posible.

Es por ello que en fecha posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Procuraduría un escrito, donde se describe que se llevó a cabo la plantación de un sujeto arbóreo de nombre común durazno (*Prunus persica*), de un tamaño de cepellón 0.4x0.4m, altura de 3 m, diámetro de tronco a cuello de raíz de 0.03 m, y un diámetro de copa de 0.70m, el cual fue plantado, de acuerdo a lo explicado en el escrito en las siguientes coordenadas:

Zona	X	Y
14 N	473559	213732

Sin embargo, derivado de una búsqueda por el personal de esta entidad, se realizó la aclaración de que la localización correcta del sujeto arbóreo es la siguiente[1]:

Zona	X	Y
14 Q	473564.72 m E	2127342.60 m N

Por lo antes expuesto, no quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales para que el caso que nos ocupa, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en el cual señala: *(...)* ***Artículo 27.*** *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)* ***VII.*** *Exista alguna otra causa prevista en las disposiciones jurídicas aplicables. (...).*

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la poda al sujeto arbóreo localizado a un costado del inmueble ubicado en Avenida 29 de Octubre, manzana 201, lote 3339, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.
- Derivado del cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia ambiental promovido por esta entidad, el habitante del inmueble señalado llevó a cabo la plantación de un sujeto arbóreo de la especie durazno; asimismo, manifestó que se abstendría de realizar la poda de arbolado sin contar con las documentales correspondientes.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

[1] En términos de coordenadas UTM.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduria de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

C.c.c.e.p. **Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.** Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
LLMKCH/IDRG